



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA
CESAR GRAU CABANA
RADICACIÓN: 2022 - 00095 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de reposición, presentado por el demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

Señor(a):

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref.: **DEMANDA VERBAL**

Demandante: **SOCIEDAD GRAY DANGOND Y CIA S EN C
EN LIQUIDACIÓN**

Demandados: **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA y
CESAR GRAU CABANA**

Radicado: **470013153004-2022-00095-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en calidad de demandado en el proceso de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto fechado 03 de octubre del año en curso y notificado en el Estado No. 40 del 04 del mismo mes y año, providencia por medio de la cual el despacho negó sendas solicitudes impetradas por su servidor (nulidad y levantamiento de medidas cautelares). Los reparos precisos por los que se promueve el presente se detallarán a continuación, sin embargo, desde ya, manifiesto que no me encuentro conforme con la decisión emitida por su Honorable despacho, por lo que considero, de acuerdo a los argumentos que pasaré a exponer, que la decisión recurrida debe ser REVOCADA en su totalidad.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El despacho limita la nulidad por indebida notificación, a la notificación únicamente del auto admisorio de la demanda.

Sea lo primero indicar que, en lo que al auto recurrido se refiere, esta agencia judicial realiza una incorrecta interpretación/aplicación de la causal de nulidad deprecada, específicamente, en lo que respecta a las circunstancias particulares del caso concreto. En ese sentido, es menester traer nuevamente a colación lo indicado por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya

CEL: 3205733191

E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com

SANTA MARTA



saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

El legislador es claro al indicar que no acarreará nulidad, únicamente, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, sino de toda aquella providencia que, por defecto, incumba conocer a las partes en litigio; así mismo ocurrirá con cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que sea del caso conocer por su contraparte. En síntesis, se tiene que la finalidad de la norma es evitar el secretismo en los procesos judiciales, escenarios en los que ha de primar la transparencia y que, en todo caso, cualquier decisión debe ser adoptada por el administrador de justicia una vez se haya escuchado a las partes en conflicto; solo de esta manera se garantizaría el derecho de contradicción y defensa de las partes en conflicto, pilares del debido proceso. La diferencia entonces radicaría, obviamente, en las actuaciones que habrían de declararse nulas.

No obstante, bajo esa premisa, es necesario aterrizar en las circunstancias específicas del caso concreto. Ha de observarse, como de ello reposa en el expediente -situación que fuera conocida por el suscrito mucho tiempo después de haber fenecido el término para contestar la demanda-, que con el escrito incoatorio fue solicitado amparo de pobreza por el extremo actor. En ese sentido, y como la normativa procesal civil lo aduce, el juez de conocimiento debió de pronunciarse sobre el pedimento en cuestión en el auto admisorio de la demanda -primer inciso del artículo 153 del Código General del Proceso-. En ese entendido, deviene a todas luces errónea la consideración de su señoría, ello respecto de que, en contra del auto que concede el amparo de pobreza, no procede recurso alguno, pues sería lo mismo que afirmar que el auto admisorio de la demanda es irrecurrible.

Sobre el anterior aspecto, valga la pena destacar que la normativa procesal civil, en ninguno de sus apartes, ni específicamente en los que hacen referencia expresa al amparo de pobreza (artículos 151 a 158 del Código General del Proceso), aduce inequívocamente que, en contra de la providencia que concede el amparo de pobreza no proceda recurso alguno. Es cierto que, de la anterior normativa, esto es, el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 153 del Código General del Proceso-, fue eliminado el último inciso que antes hacía referencia a: “*El auto que niega el amparo es apelable, e inapelable el que lo conceda.*” La supresión de dicho aparte conllevó, lógicamente, a que la providencia que denegara el amparo se tornara no susceptible del recurso de alzada; así mismo, se eliminó la prohibición expresa de la inapelabilidad del auto que conceda el amparo en comento -tal vez por la situación referente al auto admisorio de la demanda que, indudablemente, podría tornarse confusa-.

Sin embargo, se reitera, en ningún lugar se aduce que el auto que concede el amparo deprecado no sea susceptible, cuanto menos, del recurso de reposición, *máxime* cuando, de ser presentada la petición con la demanda, ésta será resuelta en el auto admisorio de aquella. Dicho esto, volviendo al asunto que nos compete, se reitera lo que en la nulidad propuesta se arguyera y que su señoría pasara por alto en



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

la providencia recurrida: es evidente que, durante el término otorgado para contestar la demanda, no se tuvo un acceso total y sin restricciones de las actuaciones surtidas hasta esa fecha. Resulta supremamente irregular que la parte actora, al momento de notificar la demanda y el auto admisorio de la misma, excluyera de los documentos para el traslado respectivo la solicitud de amparo de pobreza, así como la providencia que accedió a ella -el primer juzgado de conocimiento omitió, aún debiendo hacerlo, pronunciarse sobre dicha petición en el auto admisorio-.

Y si, como fuera dicho, la providencia que concede el amparo de pobreza es susceptible, por lo menos, del recurso de reposición, dicha actuación, incluyendo por supuesto la decisión en cuestión, debió ser puesta en conocimiento del suscrito. En consecuencia, y como arriba fuera referido, en el presente asunto no sólo se configuró la nulidad por indebida notificación, tanto de la petición, como de la providencia que decidió sobre la plurimencionada solicitud de amparo de pobreza -lo que conllevaría la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad-, sino que ello viene desde que se surtiera la notificación de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio, teniendo en cuenta que queda más que claro que, en contravención a la ley y de manera injustificable e inexplicable, el extremo actor extrajo de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo la mentada solicitud, así como la providencia que decidió sobre ella; de lo anterior se puede extraer, por supuesto, que el suscrito no tuvo un acceso adecuado a la demanda y sus anexos, lo que impidió ejercer una correcta defensa.

Y cual es el resultado de lo anotado sino la nulidad de las actuaciones adelantadas que acaecieran luego de ocurrida la irregularidad. Por lo expuesto, no resta al suscrito más que reiterar la postura que se esgrimiera desde la nulidad deprecada, todo ello sólo con el afán de garantizar la transparencia y el correcto devenir del proceso que nos ocupa.

2. La posibilidad de solicitar, en cualquier etapa del proceso, la terminación del amparo ya concedido, no es equiparable a la posibilidad de recurrir la providencia que lo concede.

Ahora bien, en este punto es pertinente traer a colación la posibilidad que aduce el artículo 158 del Código General del Proceso, esto es, de que en cualquier momento se pueda propender por la terminación del amparo de pobreza, a instancia de parte. El artículo en comento establece:

“Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

CEL: 3205733191

E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com

SANTA MARTA



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

Es claro que el escenario que plantea la norma hace referencia a la cesación de los beneficios del amparo de pobreza, cuando éste ya ha sido concedido. Por ende, el solicitante de la terminación, que lógicamente será la contraparte del amparado por pobre -aunque la norma no limita este aspecto, es poco probable, por no decir imposible, que el beneficiario adelante tal pedimento- deberá exponer las razones que den cuenta de la cesación de las circunstancias que dieron pie al plurimencionado amparo, a lo cual deberá aportar las pruebas que para ello pretenda hacer valer. Lo expuesto implica, necesariamente, que de hecho el amparado por pobre “*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)*”, pues la cesación de los efectos se da cuando terminan los motivos que la originaron.

Tal punto no se alude en esta oportunidad por mero capricho, sino por los efectos que de actuaciones distintas pueden surgir. En ese sentido, la solicitud de terminación del amparo se puede adelantar, como el artículo en cita lo indica, en cualquier etapa del proceso siempre que se propenda por demostrar que los motivos por los que se concediera el amparo han cesado; es decir, el beneficiario de esta figura, si bien se hallaba en una precaria situación económica que le impedía sufragar los gastos del proceso, ya no lo hace y, por ende, de allí en más, deberá afrontar los gastos que el litigio implica. Por sustracción de materia, tal situación no comprende una retroactividad, pues lo actuado mientras el beneficiario gozaba del amparo permanecerá tal cual, entendiéndose que la terminación del amparo causará efectos a futuro. Sobre el particular, de manera muy acertada lo aduce el ilustre doctrinante Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹:

“La decisión que declara terminado el amparo sólo tiene efectos para el futuro, es decir, que a partir de la ejecutoria del auto que levanta el beneficio.”

Sin embargo, cosa distinta acontecería si se propende por la interposición del recurso de reposición en contra de la providencia que concede el amparo de pobreza; el recurso de marras, como es el caso del presente, iría encaminado a demostrar las razones por las que no debería de concederse el mentado beneficio, no porque las circunstancias de precariedad económica del peticionario hayan cesado, sino porque nunca existieron. Es así como, por ejemplo, sé de buena fuente que, para el momento de interpuesta la petición de amparo de pobreza, la parte actora sí contaba con la suficiencia económica para afrontar los gastos de este proceso. Prueba de lo anterior es la declaración extrajuicio que hoy me permito aportar, en donde la señora GLENIS JIMENEZ, secuestre auxiliar de la justicia, informa que, para la fecha en que se surtiera su designación en el cargo², la sociedad aquí accionante se encontraba arrendando el

¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. (2016). *Código General del Proceso -Parte General-*. DUPRÉ Editores. Pág. 1071.

² La señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS fue designada como secuestre del inmueble de propiedad de la sociedad GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN -identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-3533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta-, decisión que fue adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA al interior del PROCESO VERBAL (EJECUCIÓN) seguido por el señor JAIRO ARANGO VAN HOUTEN en contra de la mentada sociedad bajo el radicado 47001315300320180011100, luego de la práctica de la medida de embargo adoptada por dicho despacho.

CEL: 3205733191

E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com

SANTA MARTA



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

inmueble del que aún a día de hoy es propietaria, por una cantidad considerable de dinero al día.

Por ende, muy a pesar de que la sociedad actora se haya encontrado en liquidación para el momento de incoada la petición de amparo, con dicho inmueble embargado, lo cierto es que nunca ha dejado de usufructuar a través de éste, pues es bien sabido que la medida de embargo -situación que, luego conociera el suscrito mucho después, fuera alegada por la accionante para “demostrar” su precariedad económica”- tiene como único fin sacar el bien del comercio, más no despojar a su propietario de su tenencia material; de hecho, la misma sociedad fue la que quedó como depositaria del bien en cuestión, en esa oportunidad. Tales acontecimientos, como muchos otros que dan cuenta de la mala fe y deslealtad procesal con la que fuera elevada la solicitud de amparo, permiten concluir que no es que los motivos de precariedad económica hayan cesado -circunstancias que comprende el artículo 158 del Código General del Proceso-, en lo que a la sociedad se refiere, sino que nunca fueron ciertos los motivos alegados.

No obstante, por cuanto el suscrito no tuvo conocimiento de la petición de marras ni de la providencia que sobre el asunto decidió la concesión del amparo deprecado -sino mucho tiempo después de su ejecutoria-, se me privó injustificadamente de controvertir la afirmación que otrora hiciera la demandante y, en ese sentido, de aportar y debatir las pruebas pertinentes. De acuerdo a lo expuesto, resulta en demasía importante resaltar, nuevamente, que no es equiparable el trámite contemplado en el antes citado artículo 158 del Código General del Proceso, a la posibilidad de recurrir la decisión de concesión del amparo: la primera, no tiene mayores implicaciones más que informar de la cesación de los motivos de insuficiencia económica originarios del amparo concedido, mientras que el segundo denota la mala fe con que actúa quien miente al afirmar una precariedad económica que no sufre y que, por ende, tiene como única finalidad perjudicar a su contraparte y defraudar a la justicia.

Es tal la diferencia que el segundo inciso del artículo 153 del Código General del Proceso contempla una “sanción” al solicitante al que se le deniegue el amparo deprecado; esto es así porque es muy rara la ocasión en que el juez deniegue el amparo de pobreza, partiendo de la base de la buena fe con que se presume actúa quien pretende beneficiarse de éste. No obstante, desvirtuada la buena fe y puesta de presente la deslealtad y el mal uso que pretende dársele a tan noble figura, lo mínimo que ha de esperarse es que se sancione al autor de dicho comportamiento reprochable. Con el presente allego sólo una de las pruebas que permiten concluir la falsedad alegada por la accionante con la solicitud del plurimencionado amparo; sin embargo, no es esta la oportunidad propicia para debatir ello, pues es justamente por esto que se requiere que se decrete la nulidad alegada con miras a que las actuaciones surtidas se retrotraigan y, como lo dictamina el deber ser, se me otorgue la oportunidad de controvertir la decisión que decidiera otorgar el amparo de marras, pues es éste el escenario adecuado para llevar a cabo la actividad probatoria que la situación requiere.

CEL: 3205733191

E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com

SANTA MARTA



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

3. Sobre la negativa a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Es cierto que, tal cual lo dijera su señoría, el pedimento elevado por el suscrito tendiente al levantamiento de la medida cautelar que sobre las 56 cuotas sociales de mi propiedad pesa, no se encuentra fundamentado dentro de las causales que señala el artículo 597 del Código General del Proceso. Sin embargo, ello resulta de la consecuencia lógica del desconocimiento del suscrito sobre la concesión del amparo de pobreza en favor del extremo actor; en vista de que no fue de mi conocimiento dicha petición ni la subsecuente providencia que sobre ella decidió, no era de mi saber la razón por la que el interesado no había cumplido con el requerimiento legal de prestar la consabida caución. Así las cosas, al pensar su servidor que el extremo actor no había cumplido con la carga procesal que le compete y que, con todo, me afecta de manera directa, se propendió por el levantamiento de la mentada medida, partiendo de la base de que, tal vez, dicha anomalía no había sido hasta ese momento advertida por el despacho.

Resulta entonces evidente cómo el desconocimiento de tales actuaciones, en efecto y como lo he venido afirmando desde que se impetrada la consabida nulidad, han entorpecido el devenir del proceso y, en concreto, las herramientas de defensa del suscrito. Son varias las consecuencias negativas que para este extremo procesal se han derivado, todo ello como origen de la imposibilidad de controvertir la decisión que concediera el plurimencionado amparo de pobreza. La insistencia de su servidor, que su señoría puede considerar caprichosa, nace únicamente de los perjuicios graves que a mis derechos ha acarreado el que se eximiera a la sociedad accionante de su deber de prestar la caución respectiva, en aras de garantizar/salvaguardar tales perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar de marras. Si tal determinación naciese de la material imposibilidad de la sociedad de afrontar los gastos del proceso, al suscrito no le quedaría más remedio que aceptar tal circunstancia entendiendo que mis derechos deben ceder ante el derecho de acceso a la administración de justicia del extremo actor, sabiendo que en última instancia es ésta la naturaleza del amparo deprecado.

Sin embargo, reitero, tengo en mi poder pruebas que permiten concluir que, para la fecha en cuestión, la sociedad sí contaba con la suficiencia económica para solventar los gastos de un proceso que fuera su decisión iniciar, y del que, ultimadamente, he sido yo el mayor perjudicado. No obstante, se me quitó la posibilidad de controvertir tal situación y de esgrimir las pruebas pertinentes, al impedírseme recurrir la plurimencionada decisión de conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante y, como única herramienta jurídica, se pretende que acuda a una figura jurídica que no se ajusta a las circunstancias de hecho y de derecho del caso bajo estudio, esto es, la consagrada en el artículo 158 del Código General del Proceso. Repito, la discusión no ha de girar entorno a la cesación o culminación de los motivos que dieran lugar al mentado amparo, sino que tales motivos nunca existieron y, en ese sentido, ello debe ser estudiado y, de encontrarse probada tal defraudación a la justicia,

CEL: 3205733191

E-MAIL: francomar_abogado@yahoo.com

SANTA MARTA



la actora deberá afrontar las consecuencias legales de su deslealtad y mala fe.

Repito, sin el ánimo de que se me considere reiterativo o redundante, los perjuicios que he tenido que sufrir con la medida cautelar en cuestión son reales y no hipotéticos, motivo que, entre otros, me impulsa a propender por el debate entorno al amparo de pobreza de que goza la demandante. La inscripción de la demanda sobre las cuotas sociales de mi propiedad, me ha impedido poder negociar con ellas como sí lo han hecho los demás socios de la sociedad “INAGRAL”, pudiendo ellos obtener beneficios económicos que a mí se me han impedido; tal situación, más que ociosa o intrascendente, resulta importante pues, más allá de que yo me encuentre en una buena o mala situación económica, la misma es una carga que, si bien como demandado tengo el deber jurídico de soportar, para ello la ley me dota de unas garantías, como lo es la caución que se le exige al interesado en la medida cautelar. Por cuanto lo que el demandante posee con una demanda de tipo declarativa es una mera expectativa de derecho, le corresponde a éste garantizar, con la mencionada caución, los perjuicios que seguramente se le ocasionen al demandado con la imposición de la medida.

No estando comprobada aún ninguna obligación a mí imputable, y siendo decisión exclusiva de la accionante el haber emprendido el presente proceso en mi contra -obligándome a asumir gastos de tiempo y dinero-, es apenas lógico que las cargas procesales sean equitativamente distribuidas. Siendo el amparo de pobreza una figura que desdibuja o cambia la perspectiva del mencionado equilibrio procesal, deviene necesario que se compruebe, más que los motivos expresados por el solicitante perduren o no el tiempo, que se demuestre que los mismos son reales. Si bien con la solicitud del amparo el legislador no exigió mayores pruebas que la afirmación, bajo la gravedad del juramento, de la imposibilidad económica de afrontar los gastos del proceso sin comprometer la esfera del “mínimo vital”, la contraparte de quien pretende beneficiarse con esta figura se encuentra en todo su derecho de debatir los pormenores de ello y, si es del caso, abrir un debate probatorio al respecto que, no necesariamente, debe ser el que considera el plurimencionado artículo 158 del Código General del Proceso.

En síntesis, de lo expuesto, resulta evidente el porqué los argumentos otrora expuestas tendientes a procurar el levantamiento de la medida cautelar no se encuadran dentro de las situaciones comprendidas en el artículo 597 del estatuto civil; con todo, tal pedimento sí se encuentra por demás relacionado necesariamente con la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demanda, la providencia que decidió concederlo y, sobre todo, con la imposibilidad del suscrito de controvertir una y otra por la indebida notificación que nace de la demanda, sus anexos, y de las providencias que hasta la fecha de notificación del suscrito se surtieron. Es claro que las irregularidades deprecadas se encuentran todas relacionadas con la indebida notificación que fuera expuesta con la nulidad impetrada, indebida notificación que ha entorpecido el devenir del proceso y, específicamente, ha comprometido mi derecho de defensa y contradicción.



SOLICITUD

Con fundamento en lo analizado en precedencia, pido a su señoría, de la manera más atenta:

1. Se REVOQUE en su totalidad la providencia fechada 03 de octubre del año en curso y notificada en el Estado No. 40 del 04 del mismo mes y año. En su lugar pido, de la manera más atenta, se acceda, concretamente, a decretar la NULIDAD deprecada.
2. En caso de no acceder al recurso de reposición interpuesto, solicito, con todo respeto, conceder el recurso de alzada³ y, en consecuencia, sea enviado el presente escrito, junto con el expediente de la referencia, al superior jerárquico que corresponda, para que desate el recurso subsidiariamente instaurado.

Me permito anexar las pruebas pertinentes. No siendo más el objeto del presente, agradezco de antemano su amable atención, así como su colaboración en lo respectivo.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA
C.C. No.12.539.683 de Santa Marta
T.P. No.31.660 del C. S. de la J.

³ Es de anotar que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el caso concreto, halla asidero en lo reglado por el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (EJECUCIÓN)
DEMANDANTE: JAIRO ARANGO VAN HOUTEN C.C. 8.891.072
DEMANDADO: SOCIEDAD GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN NIT. 80011521-1
RADICADO: 2018-00111-00

Tal como lo solicita el ejecutante, se decretará la cautela a que alude en su escrito presentado vía correo electrónico, pero únicamente sobre el bien inmueble No. 080-3533, teniendo en cuenta que la sociedad demandada carece de titularidad sobre los bienes identificados con folio de matrícula No. 080-028165 y 080-028200, tal como lo manifestó la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta a folio 115 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-3533, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la SOCIEDAD GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Materializado el embargo, comisionese al Alcalde de la Localidad 3, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien en mención, de conformidad a los parámetros establecidos en el núm. 8 del art. 595 del C.G. del P. Líbrese el oficio al Registrador para que inscriba la medida y cumplido ello se libraré el despacho al señor Alcalde de la Localidad 3 del Distrito de Santa Marta para que lleve a cabo el secuestro.

TERCERO: Désignese como secuestre, en caso de que se llegue a esa fase de la cautela a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, y se ubica en la Cra. 21 E No. 29I-27- Casa 7, Villa Camy y posee los números telefónicos 301 469 77 73 y 310 475 56 18. En caso de no aceptar la designación la secuestre, el comisionado designará otro que haga parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

CUARTO: Por secretaría ofíciense y dese trámite a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 142-2020

ACTA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

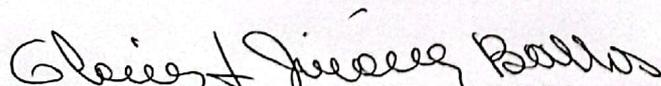
0540

En el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los cuatro (04) días del mes de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), ante mí ROSA VICTORIA CAMPO RODRÍGUEZ, Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta. Compareció: GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1557 de 1989. GENERALES DE LEY: Mi nombre GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, con sesenta (60) años de edad, de estado civil soltera, me identifico con la cedula de ciudadanía número 36.550.055 de Santa Marta, la dirección de mi residencia es: Carrera 21E N° 29I-24 casa 7 Barrio: Villa cami sector la u - SANTA MARTA - de Ocupación: Auxiliar de la justicia- DECLARACIÓN: declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, indicando que mi testimonio versa sobre hechos percibidos directamente por mí lo siguiente: QUE FUI DESIGNADA COMO SECUESTRE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO ARANGO CONTRA LA SOCIEDAD GRAY DANGOND Y COMPAÑIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2021, CUYO RADICADO DEL PROCESO ES 47001315300320180011100 EL CUAL CURSA EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL EL CIRCUITO DE SANTA MARTA. QUE SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE HE ESTADO DE SECUESTRE SE ME HA PERMITO LA ENTRADA EN POCAS OPORTUNIDADES TODA VEZ QUE EL SEÑOR SAMUEL VILLARREAL, EMPLEADO DE LA SEÑORA ELIZABETH GREY DANGOND, NO ME PERMITÍA EL INGRESO A DICHO INMUEBLE. QUE TENGO CONOCIMIENTO QUE A CASA A ARRENDABAN EN ALTAS TEMPORADAS Y LOS FINES DE SEMANA A TRAVÉS DE UNA EMPRESA AIRBNB, EMPRESA DEDICADA AL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL ARRIENDO QUE OSCILABA ENTRE LOS DOS MILLONES (\$2.000.000 Y TRES MILLONES (\$3.000.000) DIARIOS. QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PODER ENTRAR AL INMUEBLE ESTUVE VARIAS VECES ALREDEDOR DE LA CASA Y SIEMPRE OBSERVABA QUE HABÍAN PERSONAS AJENAS A LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA DE SECUESTRE PERSONAS ORIUNDAS DE OTRAS REGIONES EN VESTIDOS DE BAÑOS Y VESTIMENTAS DE PLAYA EN LA PISCINA DE LA CASA.

La presente declaración carece de fines judiciales y es para ser presentada a quien interese. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, leída por el notario, se termina y firma por quien en ella intervino y por el suscrito Notario. DERECHOS NOTARIALES: \$16.500.00 + IVA: 19% según Resolución 00387 del 23 de Enero de 2023 de Supernotariado.

La notaria deja constancia que se le advirtió al usuario de que por la ley anti-tramite esta declaración no podría ser exigible, el usuario insistió en razón a la exigencia de que fue objeto. EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO CON CUIDADO SU DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES

DECLARANTE,


GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS
C.C. No. 36.550.055 de Santa Marta.


ROSA VICTORIA CAMPO RODRÍGUEZ
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

